

RECURSO Nº.- 42/2021
RESOLUCIÓN Nº.- 43/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 2 de diciembre de 2021.

Visto el recurso especial en materia de Contratación, interpuesto en nombre y representación de las mercantiles **AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.**, **FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS S.A.U.** y **OPENTRENDS SOLUCIONES I SISTEMES, S.L.**, todas ellas referidas conjuntamente como **UTE AYESA-FCC-OPENTRENDS**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento incoado para la adjudicación del contrato de **“Implantación, gestión y mantenimiento de un sistema automático para el control de acceso de vehículos a recintos con condiciones de tránsito especiales dentro de la ciudad de Sevilla”**, Expediente 2020/000729, tramitado por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio y 1 de julio de 2021 se publican respectivamente, en la Plataforma de Contratación, los Anuncios de Licitación y Pliegos del contrato **“Implantación, gestión y mantenimiento de un sistema automático para el control de acceso de vehículos a recintos con condiciones de tránsito especiales dentro de la ciudad de Sevilla”**, Expediente 2020/000729, tramitado por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla. El correspondiente anuncio se envió al DOUE el día 26 de junio, siendo objeto de publicación el 2 de julio de 2021.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas y tras la subsanación por parte de las empresas requeridas, la Mesa de Contratación, en sesión de 24 de agosto de 2021, concluye la conformidad de la documentación correspondiente al Sobre 1 y procede a la apertura del Sobre nº 2, relativo a la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor de los licitadores:

1. AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A.
2. ETRALUX SA
3. KAPSH TRAFFICCOM TRANSPORTATION SAU
4. UTE AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A- OPENTRENDS SOLUCIONES I SISTEMES, S.L- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U
5. UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U - ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.
6. UTE TECNOLOGIAS VIALES APLICADAS TEVA SL-EVERIS SPAIN S.L.U.

Abiertos los Sobres, la Mesa resuelve remitir el contenido a los Servicios Técnicos de la Dirección General de Movilidad a fin de que se determine la aceptación o exclusión de la oferta y se emita el correspondiente informe de valoración de conformidad con los criterios que figuran en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En la sesión de la Mesa de Contratación de 2 de noviembre del año en curso, se procede, según consta en el acta, al estudio y comprobación del informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 29 de octubre de 2021 sobre las ofertas técnicas presentadas, informe que se adjunta al acta, y a la vista del cual, la Mesa resuelve:

1.- Excluir de la licitación a las empresas que a continuación se relacionan por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas de acuerdo a lo dispuesto en el Informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 29 de octubre de 2021.

- ETRALUX SA
- KAPSH TRAFFICCOM TRANSPORTATION SAU
- UTE AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A- OPENTRENDS SOLUCIONES I SISTEMES, S.L- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U

2.- Aprobar la CLASIFICACIÓN de las ofertas técnicas presentadas de acuerdo con el Informe del Servicio de Proyectos y Obras, con el siguiente orden:

ORDEN DEL LICITADOR	NOMBRE DEL LICITADOR	PUNTUACIÓN
1	UTE EYSA ALUVISA	43,95
2	UTE EVERIS TEVA	30,65
3	ACISA	30,60

3.- Proceder a la apertura del Sobre nº 3 de las licitadoras no excluidas.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de noviembre de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla de 2 de noviembre de 2021, en la que se resuelve la exclusión de la oferta presentada por la UTE AYESA-FCC-OPENTRENDS en el procedimiento descrito en el encabezamiento de la presente Resolución, así como el Informe Técnico que le sirve de

fundamento, informe relativo a la documentación contenida en el Sobre nº 2, sobre valoración de los criterios sujetos a juicios de valor.

Conforme al Acta referida:

“Por la Presidencia se declara abierto el acto prosiguiéndose seguidamente al estudio y comprobación del informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 29 de octubre de 2021 sobre las ofertas técnicas presentadas. Seguidamente, y a la vista del indicado informe, que se adjunta a la presente acta, la Mesa de Contratación, resuelve lo siguiente:

1.-Excluir de la licitación a las empresas que a continuación se relacionan por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas de acuerdo a lo dispuesto en el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 29 de octubre de 2021.

(...)

- UTE AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A- OPENTRENDS SOLUCIONES I SISTEMES, S.L- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U.”

El informe técnico de 29 de octubre, que sirve de fundamento a la exclusión, señala los siguientes motivos:

A. El licitador, en el apartado de su oferta .1.7 Recursos Hardware y software. indica que la implantación del todo el sistema de software del proyecto se realizará en un alojamiento externo al Ayuntamiento de Sevilla, lo que contradice explícitamente lo establecido en el punto .4.1 Plataforma tecnológica” del PPT, donde dice literalmente: “El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla.”

B. El licitador indica que la cámara OCR propuesta en el apartado B.4 de su oferta, está certificada con un grado de protección IP67, aportando un certificado de otro modelo de cámara distinto. Analizadas las especificaciones técnicas de la cámara ofertada se observa que según el fabricante este dispositivo está certificado con un grado de protección IP66, siendo inferior al mínimo exigido en el punto 4.7 del PPT, que es de IP67.”

TERCERO.- Conocida la exclusión, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la misma, con fecha 18 de noviembre del año en curso, por considerar dicha exclusión como acto de trámite cualificado, a los efectos de lo dispuesto en el art. 44.2.b de la LCSP, solicitando al Tribunal la declaración de nulidad de la resolución de exclusión.

Recibido el recurso y la documentación que lo acompaña, el día 19 de noviembre se procedió a dar traslado a la unidad tramitadora del expediente, solicitando, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, informe al respecto, traslado a los interesados para alegaciones y copia del expediente de contratación.

Mediante OTROSÍ, las recurrentes solicitan *“que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, la impugnación .una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de*

*adjudicación., por lo que al derecho de esta representación interesa solicitar que se acuerde de manera expresa la automática **suspensión del procedimiento**, y, por tanto no se continúe el procedimiento de adjudicación hasta que se resuelva el presente recurso, por cuanto en el supuesto que nos ocupa concurren la totalidad de requisitos previstos ex lege a tal fin. No existen en este caso circunstancias que puedan determinar cualquier situación de urgencia o razones de interés público que determinen la necesidad imperiosa del eventual levantamiento de la suspensión automática determinada por el precepto reseñado.”*

Mediante Resolución nº 42/2021 de 22 de noviembre, se resuelve la suspensión de la tramitación del procedimiento.

Con fecha 23 de noviembre de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, “COMUNICACION RECURSO TARCAS Y SUSPENSION PROCEDIMIENTO”, informando de la apertura del trámite de alegaciones y conteniendo el recurso interpuesto, la documentación anexa y la Resolución de suspensión del procedimiento 42/2021 de este Tribunal.

El 29 de noviembre se remite informe por parte de la citada unidad, defendiendo la desestimación del recurso.

Con fecha 30 de noviembre, se reciben en el Tribunal las alegaciones al recurso presentadas por la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U., oponiéndose a éste y defendiendo la exclusión acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Conforme a tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

En relación al ámbito objetivo, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

En el caso que nos ocupa, el acto recurrido es la exclusión de la oferta de los recurrentes, acto de trámite cualificado que les impide continuar el procedimiento, en relación con un contrato encuadrable en el art. 44.1, siendo en consecuencia susceptible de impugnación en esta vía.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.c de la LCSP, se considera interpuesto en plazo, cumpliéndose, asimismo el requisito de legitimación del artículo 48 de la citada ley.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la oposición de las recurrentes a la exclusión de su oferta, entendiéndose que ésta resulta contraria a la legalidad, debiendo ser, en consecuencia, anulada, manifestando su disconformidad con los motivos consignados en el informe de 29 de octubre de 2021 que fundamentan ésta, cuales son:

“1. El licitador, en el apartado de su oferta “*1.7 Recursos Hardware y software*” indica que la implantación del todo el sistema de software del proyecto se realizará en un alojamiento externo al Ayuntamiento de Sevilla, lo que contradice explícitamente lo establecido en el punto “*4.1 Plataforma tecnológica*” del PPT, donde dice literalmente: “*El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla*”.

2. El licitador indica que la cámara OCR propuesta en el apartado B.4 de su oferta, está certificada con un grado de protección IP67, aportando un certificado de otro modelo de cámara distinto. Analizadas las especificaciones técnicas de la cámara ofertada se observa que según el fabricante este dispositivo está certificado con un grado de protección IP66, siendo inferior al mínimo exigido en el punto 4.7 del PPT, que es de IP67.”

CUARTO.- Por lo que respecta al primer motivo de exclusión, defiende el recurso que la solución técnica ofertada por la UTE cumple con el pliego de Prescripciones Técnicas, aludiendo a la “jurisprudencia, como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”, y defendiendo una interpretación sistemática, íntegra y no sesgada.

Consideran los recurrentes que “La Administración sostiene que la oferta presentada por la UTE contraviene lo dispuesto en el punto 4.1 del PPT porque la implantación de todo el sistema software del proyecto se realizará en un alojamiento externo al Ayuntamiento de Sevilla. Fundamenta la exclusión en que este modelo ofertado resulta contrario al PPT cuando

dice que *“El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla.”*

Sin embargo, el Informe de Valoración extracta una frase de la citada cláusula, obviando manifiestamente el resto de la misma, ya que dicha regulación continúa diciendo que *“en caso de que la solución ofertada requiriese el uso de un software o hardware diferente a aquellos de los que dispone el Ayuntamiento de Sevilla, se estará a lo dispuesto en el punto “Software y hardware adicionales”.*

Este resumen sesgado del Informe de Valoración impide comprender la cláusula en su globalidad, que en realidad abre la posibilidad a que los licitantes puedan ofertar soluciones alternativas que no necesariamente funcionen sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento.

Es más, apartándose de cualquier interpretación integradora de los Pliegos, el Informe de Valoración que hace suyo la Mesa para excluir a la UTE, toma aisladamente un precepto sin ponderar que existen otros elementos en el clausulado que habilitan a presentar una solución técnica como la ofertada por ésta:

- En primer lugar, como se ha comentado anteriormente, la propia cláusula 4.1 del PPT esgrimida por el Informe Técnico para sugerir la exclusión de la UTE, ya permite la presentación de ofertas que incorporen una infraestructura hardware independiente a la del Ayuntamiento. Esta cláusula, a su vez, se remite a la cláusula 4.2, cuyo tenor literal vale la pena volver a extractar:

“Si para la implantación de la solución ofertada se requiriese un determinado software o hardware que no posea el Ayuntamiento de Sevilla, estos deberán ser proporcionados por el adjudicatario durante toda la vida del proyecto y sin coste adicional.”

Conforme a esta cláusula, el Pliego prima la implantación y efectividad de la solución ofertada sobre el encorsetamiento que podría suponer el uso exclusivo de infraestructura del Ayuntamiento, ya que la provisión de software adicional se condiciona **a que la propia solución lo requiera.**

El PPT tan solo impone dos límites a los oferentes en sus soluciones que incorporen software y hardware adicionales: i) que dicha infraestructura adicional se proporcione durante toda la vida del proyecto, y ii) que no suponga un coste añadido para el Ayuntamiento de Sevilla.

Ambos límites son cumplidos por la oferta de la UTE, ya que el software bajo la modalidad *cloud*, es decir, instalado el soporte de servidores externos, se ofertaba durante toda la vida del proyecto y era un servicio que estaba incluido en el precio sin suponer coste adicional.

- En segundo lugar, si traemos a colación los criterios de evaluación, encontramos que no solo el Pliego permite el uso de software y hardware adicional, sino que mediante el sistema de valoración se premia a aquellas ofertas que **minimicen el uso de hardware y software del Ayuntamiento (criterio 1.7 del Anexo I del PCAP).**

La propia naturaleza de la solución *cloud*, en la que todas las licencias de bases de datos, procesadores, almacenamiento e infraestructura se encuentran en servidores de Amazon Web Services, es el caso de mayor minimización posible de uso de recursos software y hardware del Ayuntamiento, y, por tanto, se estaría cumpliendo el criterio de valoración de forma completa.

Por tanto, **no solo el Pliego no impide proponer soluciones técnicas que utilicen infraestructuras adicionales a las del Ayuntamiento de Sevilla, sino que el propio sistema de puntuación invita a que se externalicen al máximo las infraestructuras, con**

el objetivo de minimizar la carga soportada por la infraestructura propia de la Administración.”

Se concluye, así que “De todo lo anteriormente razonado, se desprende que no existe contradicción entre la solución *cloud* ofertada por la UTE y los requerimientos de los Pliegos. No obstante, admitiendo la tesis de la Administración en términos hipotéticos (lo cual se niega) de que la cláusula 4.1 del PPT imposibilita a los licitadores para presentar ofertas en el que se incluyan soluciones que operen en infraestructuras externas, no puede negarse que esta previsión resultaría contradictoria con que se valorara de forma positiva a través de los criterios de valoración técnicos la minimización del uso de la infraestructura propia del Ayuntamiento. Resulta imposible técnicamente, y absurdo aplicando la lógica, que el uso de hardware y software de la Administración por parte del aplicativo ofertado sea mínimo, y adicionalmente la solución ofertada deba necesariamente funcionar de forma exclusiva sobre la infraestructura del Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, debe reiterarse que la solución técnica ofertada por la UTE AYESA-FCCOPENTRENDS resulta plenamente admisible puesto que es posible incluir propuestas que hagan uso de software o hardware ajenos al Ayuntamiento, incluso este tipo de soluciones son incentivadas por los criterios de valoración marcados por el órgano de contratación. Por ello, según lo argumentado, no puede sino solicitarse la nulidad del primero de los motivos por el que la UTE ha resultado excluida.”

Frente a los argumentos esgrimidos en el recurso, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido al Tribunal, que:

“Debemos señalar que la interpretación que el Informe Técnico y la Resolución de adjudicación hacen de los pliegos, es la única posible, puesto que es explícita y no ofrece lugar a dudas. Como bien recoge el Informe Técnico, el punto “4.1 Plataforma tecnológica” del PPT, dice literalmente: *“El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla.”* Esta frase es obviamente clara, precisa y no ofrece lugar a dudas, pero la UTE pretende confundir diciendo que se omite parte de la misma y que es eso lo que induce a una interpretación *“sesgada y descontextualizada”*. Esto no es cierto, puesto que el Informe Técnico no omite ninguna parte de la frase. El párrafo completo que aparece en el punto “4.1 Plataforma tecnológica” del PPT, citamos literalmente, es: *“El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla. En caso de que la solución ofertada requiriese el uso de un software o hardware diferente a aquellos de los que dispone el Ayuntamiento de Sevilla, se estará a lo dispuesto en el punto “Software y hardware adicionales”.* Como se puede observar claramente, el párrafo, no ha sido cortado pues la frase acaba en un punto y seguido, de forma que lo que sigue es otra frase del mismo contexto, que además, comienza con la expresión *“En caso de que...”* puesto que pretende puntualizar lo que el licitador adjudicatario debe hacer de forma adicional en un determinado caso, como prueba evidentemente el hecho de que se indique que las especificaciones sobre lo que el licitador debe hacer se encuentra en el apartado siguiente del pliego, el punto *“4.2 Software y hardware adicionales”*. La UTE en su alegación obvia la palabra adicional, que revela de forma indubitada que lo que se exige es *“además”* y no *“en sustitución de”*, por lo que en ningún caso podría ser admisible una oferta que conculcase lo expresado en el apartado 4.1., tal y como recoge el Informe Técnico, que es el caso de la oferta del licitador que presenta el recurso que nos ocupa y el motivo de exclusión de la misma del concurso en cuestión.

Indicar que en ningún momento el texto esta sesgado. Esta frase, es seguida de la principal, pero la UTE la omite en este comentario y quiere poner esta segunda frase independientemente, como trata de hacerlo en su página 2 punto (ii), remarcada en negrita. Las dos frases son seguidas, como bien puede verse en el PPT, están contenidas en el mismo párrafo y no se pueden separar e interpretarlas independientemente, como quiere hacer el licitador y comentarlas por separado a su conveniencia.

Por todo lo expuesto, afirmamos que lo expresado en el recurso, citamos literalmente: *“Este resumen sesgado del Informe de Valoración impide comprender la cláusula en su globalidad, que en realidad abre la posibilidad a que los licitantes puedan ofertar soluciones alternativas que no necesariamente funcionen sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento.”*, es rotundamente falso.

Para abundar en su pretensión de que se ha hecho *“una interpretación sesgada y descontextualizada del Pliego”*, la UTE continúa diciendo que, citamos literalmente (página 6, párrafo 4 y 5): *“apartándose de cualquier interpretación integradora de los Pliegos, el Informe de Valoración que hace suyo la Mesa para excluir a la UTE, toma aisladamente un precepto sin ponderar que existen otros elementos en el clausulado que habilitan a presentar una solución técnica como la ofertada por ésta”*; y para soportar dicha afirmación dice literalmente que: *“la propia cláusula 4.1 del PPT esgrimida por el Informe Técnico para sugerir la exclusión de la UTE, ya permite la presentación de ofertas que incorporen una infraestructura hardware **independiente** a la del Ayuntamiento”*. Como ya hemos demostrado esta afirmación carece absolutamente de fundamento y no se puede sustentar en ningún apartado del PPT.

Por esta parte indicar que en ningún momento en la oferta se menciona la palabra **“independiente”**, con interpreta el licitador, siempre se especifica **“adicional”**, que por esto se entiende complementario, añadido, incrementado, etc., pero nunca independiente.

Continúa diciendo en este mismo párrafo 5, que esta cláusula se remite a su vez al punto 4.2 del PPT *“Si para la implantación de la solución ofertada se requiriese un determinado software o hardware que no posea el Ayuntamiento de Sevilla estos deberán ser proporcionados por el adjudicatario durante toda la vida del proyecto y sin coste adicional.”*, diciendo en el siguiente párrafo que *“esta cláusula prima la implantación y efectividad de la solución ofertada sobre el encorsetamiento que podría suponer el uso exclusivo de infraestructura del ayuntamiento, ya que la provisión de software adicional se condiciona a que la propia solución lo requiera”*

Nuevamente vuelve a hacer una interpretación errónea y a su conveniencia del párrafo del punto 4.2, el cual como bien dice su título **“Software y hardware ADICIONALES”** y que en su desarrollo como claramente se dice **“adicionales que no posea el Ayuntamiento”**, pero nunca **“independiente”**, como nos quiere hacer ver el ofertante a su conveniencia.

No se puede hacer un comentario de un párrafo e interpretarlo a su conveniencia sin tener en cuenta u obviar la denominación del epígrafe del punto al cual obedece dicho párrafo y sesgando el contexto global del contenido, o separando frases a su conveniencia para hacer su interpretación fuera de contexto en su propio interés.

4.2 Software y hardware adicionales.

Si para la implantación de la solución ofertada se requiriese un determinado software o hardware que no posea el Ayuntamiento de Sevilla, estos deberán ser proporcionados por el adjudicatario durante toda la vida del proyecto y sin coste adicional.

Página 23 del PPT

En este mismo punto de la alegación continúa diciendo, citamos literalmente (página 6, párrafo 7):” *Conforme a esta cláusula, el Pliego prima la implantación y efectividad de la solución ofertada sobre el encorsetamiento que podría suponer el uso exclusivo de infraestructura del Ayuntamiento, ya que la provisión de software adicional se condiciona a que la propia solución lo requiera.*”. Nuevamente la empresa vuelve a realizar una afirmación absolutamente carente de fundamento, puesto que ni siquiera explica cómo llega a dicha conclusión. En ningún punto del pliego se menciona lo más mínimo que tenga relación con dicha afirmación. Es más, el PPT exige el uso exclusivo de la infraestructura del Ayuntamiento y lo que dice en los puntos 4.1 y 4.2, como ya hemos explicado, es que en el caso hipotético de que la solución ofertada necesitase, además del software y hardware que ya tiene el Ayuntamiento, de hardware y software adicionales, la empresa adjudicataria se los deberá proporcionar al Ayuntamiento para complementar el ya disponible sin coste alguno durante toda la vida del proyecto.

Por último en este mismo punto de la alegación, y como conclusión, afirma que la oferta de la UTE, es decir: *“el software bajo la modalidad Cloud”*, cumple las especificaciones del pliego, afirmación absolutamente incierta, puesto que la modalidad Cloud consiste en que el software está instalado y se ejecuta en un Centro de Proceso de Datos y sobre un hardware que está ubicado en cualquier parte de España, de Europa o del mundo, propiedad de una empresa privada, lo que contradice e incumple abiertamente lo especificado en el PPT. En concreto la UTE oferta hacerlo en Cloud sobre la nube de Amazon.

El recurso continúa con un segundo punto, con el que pretenden reforzar su pretensión de que la exclusión se debe a que *“el Informe Técnico y la Resolución de Exclusión se basan en una interpretación sesgada y descontextualizada del Pliego”*, en el que dicen que los criterios de evaluación son los que confirman sus argumentos y, para ello, dice literalmente que: *“no solo el Pliego permite el uso de software y hardware adicional, sino que mediante el sistema de valoración se premia a aquellas ofertas que minimicen el uso de hardware y software del Ayuntamiento (criterio 1.7 del Anexo I del PCAP).”*, y añaden que: *“La propia naturaleza de la solución Cloud, en la que todas las licencias de bases de datos, procesadores, almacenamiento e infraestructura se encuentran en servidores de Amazon Web Services, es el caso de mayor minimización posible de uso de recursos software y hardware del Ayuntamiento, y por tanto, se estaría cumpliendo el criterio de valoración de forma completa”*. Basándose en todo ello, terminan afirmando que: *“no solo el Pliego no impide proponer soluciones técnicas que utilicen infraestructuras adicionales a las del Ayuntamiento de Sevilla, sino que el propio sistema de puntuación invita a que se externalicen al máximo las infraestructuras, con el objetivo de minimizar la carga soportada por la infraestructura propia de la Administración.”*

Debemos señalar a su vez que en el citado criterio *“1.7 Recursos hardware y software”* valorado con *“0,3 puntos”* dice literalmente:” *Se valorará que el sistema necesite un*

menor volumen de recursos hardware y software para el correcto funcionamiento, es decir, que los Recursos hardware y software que el Ayuntamiento debe aportar para el correcto funcionamiento del sistema sean los mínimos posibles (Licencias de bases de datos, procesadores, almacenamiento, licencias de cualquier otro software o cualquier equipamiento hardware adicional)". Si tenemos en cuenta que el punto 4.1 del PPT obliga a que: "El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla.", **con este criterio se pretendía valorar y, por lo tanto, potenciar que el software ofertado por los licitadores consumiese los mínimos recursos posibles del Ayuntamiento**, lo que es absolutamente lógico. Del mismo modo que cuando compramos un electrodoméstico, por ejemplo, una lavadora, buscamos que tenga el menor consumo energético, el Ayuntamiento quiere que el software instalado consuma el mínimo de recursos, pero en ningún caso por pedir que la lavadora que queremos comprar consuma lo mínimo posible, estamos diciendo que aceptamos que la instalen en otra casa. Por todo lo expuesto, creemos queda demostrado que no existe duda en que el criterio no contradice en absoluto lo expresado en el PPT, ni contradice lo afirmado por el Informe Técnico y la Mesa de Contratación, sino que es absolutamente acorde.

Por último, también en relación con todo lo expuesto, el Recurso realiza apreciaciones jurídicas, en las que, apoyándose en determinada jurisprudencia, explican que el Informe Técnico y la Mesa de Contratación, "deberían haber acudido a los criterios de interpretación aplicables a los contratos del Código Civil", puesto que se vuelve a afirmar que en ambos casos se hizo una interpretación sesgada y descontextualizada del contenido de los pliegos. Para sustentar esta afirmación, refiriéndose a la ya citada cláusula 4.1 del PPT que establece que el software "deberá funcionar sobre la infraestructura de hardware y software del Ayuntamiento de Sevilla", dicen literalmente que: "Perfectamente puede interpretarse este párrafo (incluso tomado de forma aislada) en términos de compatibilidad, esto es, requiriendo a las soluciones técnicas ofertadas que deben resultar compatibles con la infraestructura de la que la Administración es propietaria. En caso de que el Órgano de contratación hubiera querido vetar cualquier posibilidad de uso de infraestructura externa, podría haber agregado el adverbio exclusivamente tras la expresión "deberá funcionar", para indicar que el software ofertado tan solo puede estar soportado por infraestructura propia del Ayuntamiento."

Como se puede observar el razonamiento utilizado es una contradicción en sí mismo, porque el artículo del código civil que citan dice: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

Tal y como hemos explicado sobradamente anteriormente, los pliegos no dejan duda alguna sobre este aspecto, prueba de ello es que durante el periodo de licitación no se recibió pregunta alguna al respecto, por lo que aplica la primera parte del artículo. A pesar de esto, se empeñan en decir que las dudas existen y que la citada frase del punto 4.1 "Perfectamente puede interpretarse este párrafo (incluso tomado de forma aislada) en términos de compatibilidad". Si tenemos en cuenta que en el PPT la palabra compatibilidad o compatible aparece en más de una decena de ocasiones

para especificar determinadas exigencias y que justamente en los puntos 4.1 y 4.2 del PPT, que son en los que se apoya el objeto del recurso, no aparecen ni una sola vez dichos términos, ni ningún sinónimo de los mismos; podemos afirmar que dicha interpretación resulta absolutamente inverosímil.”

En atención a lo expuesto, el informe concluye “ que las aseveraciones realizadas por el Recurso interpuesto sobre el primero de los motivos que causaron la propuesta de exclusión carecen de fundamento alguno, y, por lo tanto, la motivación expuesta en el Informe Técnico y aceptada por la Mesa de Contratación para apoyar la exclusión de la citada oferta es absolutamente correcta”, resaltando, además que “es el único licitador que ha ofrecido este tipo de solución externa a lo indicado en el PPT.”

En sus alegaciones al recurso, la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U., defiende que “A nuestro entender, ese segundo inciso del apartado “4.1 Plataforma tecnológica” del PPT, no permite oferta runa solución tecnológica en la que el software y hardware ofertado se aloje en una plataforma distinta a la del Ayuntamiento de Sevilla. **El primer inciso del apartado “4.1 Plataforma tecnológica” del PPT deja claro que el software y hardware suministrado debe instalarse sobre la infraestructura de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla y el segundo inciso del apartado “4.1 Plataforma tecnológica” del PPT viene a establecer que si ese software y hardware suministrado no es compatible (no interopera o no se comunica) con el software y hardware de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla, el licitador deberá suministrar, además, otro software o hardware que permita aquella interoperabilidad sin coste adicional.**

Dicho de otra forma, los software y hardware no interoperan entre sí en función de que estén instalados en la misma plataforma sino en función de que utilicen el mismo lenguaje o idioma informático. Así, por ejemplo, una aplicación que use el sistema operativo Windows no interoperará con otra aplicación que use el sistema operativo Mac (Apple) aunque estén instalados en la misma plataforma y sólo podrán interoperar entre sí en la medida en que otro software y hardware traduzca la información de un lenguaje informático al otro.

Son múltiples las referencias existentes en el PPT relativas a que el software y hardware suministrado por el adjudicatario deben interoperar con otros software y hardware existentes en el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y de ahí la eventual exigencia de “Software y hardware adicionales”, como, por ejemplo, (...)

Apartado “3. Requisitos funcionales

Apartado “4.3. Uso de Herramientas Corporativas e Infraestructuras TIC horizontales

Apartado “4.4 Conformidad e integración con la IDE del Ayuntamiento de Sevilla”.

Además, existen otras referencias en el PPT delas que se deduce que no está permitido alojar el software y hardware suministrado por el adjudicatario en una plataforma que no sea la del Ayuntamiento de Sevilla, como, por ejemplo:

Apartado “4.1.Plataforma tecnológica,

Apartado “9.7 Propiedad y licencia de uso

En la medida en que la solución tecnológica está instalada y alojada en una plataforma externa, propiedad de AMAZON WEB SERVICES, y por cuyo alojamiento cobra determinadas cantidades, no queda garantizado que el Ayuntamiento pueda hacer uso de la licencia ilimitada del sistema implantado tras la finalización dela duración del contrato. A este respecto, esta parte no ha tenido acceso al contenido de la oferta de UTE AYESA-FCC-OPENTRENDS, pero dudamos que la misma incluya el pago por el alojamiento de su solución técnica más allá de la duración del contrato.

En consecuencia y por todo lo expuesto, la decisión de la Mesa de Contratación de excluir la oferta de UTE AYESA-FCC-OPENTRENDS es adecuada al contenido del PPT y conforme de Derecho.”

Por lo que atañe a la segunda cuestión, se centra ésta en el *grado de protección IP de las cámaras ofertadas por la UTE, defendiéndose por la recurrente que las mismas cumplen los requisitos técnicos marcados en el PPT, si bien a juicio de los técnicos municipales, la documentación aportada en la oferta no se estima suficiente/adecuada para garantizar dicho cumplimiento.*

Señala el recurso que “El modelo de cámara incluida en la oferta era el TCV 900, del fabricante Hangzhou Hikvision Digital Technology Co, Ltd. (en adelante, el Fabricante). Para acreditar que el modelo iDS-TCV900-BI (en adelante TCV 900) cumplía con el nivel IP67 exigido por el punto 4.7 del PPT, se aportaba la ficha técnica de la cámara iDS-TCV500-BI (en adelante, TCV500) firmado por el Fabricante. En dicho certificado se confirmaba que tanto el modelo TCV 500 como el TCV 900 ofertado cumplían con el nivel de protección exigido. Dicho certificado se adjunta al presente escrito como Documento nº 6, y se incluyen a efectos aclaratorios los siguientes extractos:

Test Items	<u>IP Code 67 test of protection</u>
Remark	<p>The manufacturer declares that the iDS-TCV500-BE, iDS-TCV900-BI, iDS-TCV900-BE, iDS-TCE500-B, iDS-TCE900-B, iDS-TCV900-AI, iDS-TCV900-AE, iDS-TCV300-A6I, iDS-TCV300-A6E, iDS-TCV500-CI, iDS-TCV500-CE, iDS-TCV900-CI, iDS-TCV900-CE, iDS-TCE500-C, iDS-TCE900-C and the test iDS-TCV500-BI HD Traffic Unit only model and nameplate differences, won't affect IP level. The laboratory is not legally responsible for this statement.</p> <p>The test model is iDS-TCV500-BI, authorized inspection is only responsible for the samples inspected.</p>

Defienden los recurrentes que “los modelos anteriormente enunciados en el informe técnico del fabricante cumplen con la protección IP67, tal y como resulta de las pruebas realizadas por el Fabricante. Como el propio texto del certificado recoge, “nameplate differences, won't affect IP level”; esto es, los cambios de denominación de los distintos modelos (incluidos el TCV 500 y el modelo ofertado TCV 900) poseen en todos los casos el nivel IP67”

Añaden, además, que “Adicionalmente a la acreditación incluida en la oferta, se ha solicitado un nuevo certificado al Fabricante, que se adjunta como Documento nº 7. En dicho certificado se asegura que el nivel de protección de la cámara ofertada (TCV 900), cumple con el nivel de protección IP67:

iDS-TCV900-BI is use the same housing with iDS-TCV500-BI, which is completely consistent with the iDS-TCV500-BI product. The hardware part has not been changed, so the IP code certification report(IP67) of iDS-TCV500-BI Can be used universally with iDS-TCV900-BI.

Como se puede apreciar, el Fabricante vuelve a certificar que la TCV900 utiliza la misma carcasa (“housing”) que el modelo TCV 500. Por tanto, al no variar el hardware en nada, ambos modelos, incluyendo el ofertado, cumplen con la IP67 requerida por los Pliegos.

Por tanto, resulta del todo incorrecta la apreciación incluida en el Informe Técnico sobre que se aporta un certificado de otro modelo distinto, ya que tanto en el certificado original entregado en la Oferta (Documento nº 6) como en el nuevo certificado aportado en el presente recurso (Documento nº 7) se expresa claramente que el modelo de cámara ofertado (TCV 900) cumple con el nivel de protección IP67. Los certificados aportados resultan comunes a ambos modelos (TCV 500 y TCV 900), expresando claramente que las diferencias en las denominaciones no afectan al nivel de protección IP67, alcanzado por ambos modelos”, concluyendo, en consecuencia, que “tampoco resultaría válido como motivo de exclusión, ya que ha quedado plenamente acreditado que el equipo ofertado cumple con los requisitos mínimos establecidos en la documentación de la licitación, como así quedaba igualmente acreditado en la oferta presentada por la UTE.”

El órgano de Contratación, por su parte, manifiesta que “El licitador en su oferta presenta copia de las características técnicas del modelo de cámara IDS-TCV 900-BI, existentes en la página web del fabricante, que es su modelo ofertado.

En esta información presentada se omite la última página que aparece en la página web del fabricante, en la que se indica el grado de protección de este modelo de cámara ofertada, que es IP66, el cual es inferior al mínimo exigido en el PPT.

En vez de esta última página donde el fabricante especifica el grado de protección del modelo, el licitador incluye otro documento que no corresponde con el contenido original que el fabricante tiene en su página web oficial donde expone todos sus productos.

A continuación, se marca la página que el licitador incluye en lugar de la que viene en las especificaciones que el fabricante tiene públicas en su información web y de especificaciones técnicas del producto (página 24 de la oferta de la UTE). (Anexo I)

HIKVISION

Specification

Camera	IKV-TCV500-BI	IKV-TCV900-BI	
Image Sensor	5 MP (1/2" CMOS)	8 MP (1" CMOS)	
Min. Illumination	Color: 0.001 Lux@F1.4, AGC ON, 0.0005 Lux with IR		
Shutter Speed	50 μs to 20,000 μs		
Day & Night	IR cut filter		
Digital Noise Reduction	2D/3D DNR		
SNR	60 db		
Lens			
Focal Length	15 to 50 mm	11 to 40 mm 25 mm	
Aperture	F1.4-C	F1.6-25 F1.8	
Focus	Manual		
FOV	CS-Mount	CS-Mount	CS-Mount
	Horizontal: 42.7° to 13.7°	Horizontal: 62°	Horizontal: 111°
	Vertical: 23.4° to 7.6°	Vertical: 23.6°	Vertical: 16.9°
IR Light	IS Range	Up to 30 m	Up to 27 m
	Wavelengths	850 nm	
	Compression Standard		
Video Compression	Main stream: H.265/H.264/MPPEG Sub-stream: H.265/H.264/MPPEG		
H.264 Type	Baseline profile/Main profile/High profile		
H.265 Type	Baseline profile/Main profile/High profile		
Video Bit Rate	32 Kbps to 16 Mbps		
Smart Feature			
Recognition	License plate recognition		
Coverage	Up to 3 lanes	2 to 3 lanes	
Trigger Mode	External I/O trigger/Radar trigger/Video trigger		
Supplement Light Type	External strobe/Flash/solid light		
Smart Function	Vehicle type classification, vehicle color recognition, no-plate vehicle capture, moving direction detection		
Road Traffic and Vehicle Detection			
	Middle East: The United Arab Emirates (Abu Dhabi, Ajman, Dubai, Fujairah, Ras Al Khaimah, Sharjah and Umm Al Quwain), Qatar, Iran, Iraq, Egypt, Jordan, Kuwait, Saudi Arabia, Pakistan, Oman, Lebanon, Bahrain		
Country/Region	Africa: Nigeria, Kenya, Ivory Coast, South Africa, Tanzania, Mauritius, Morocco, Tunisia, Sierra Leone, Zambia, Ghana, Zimbabwe, Uganda, Angola, Ethiopia, Senegal, Algeria		
	Asia-Pacific: Australia, New Zealand, Indonesia, Malaysia, Singapore, South Korea, Thailand, Vietnam, the Philippines, Hong Kong, Macao, Taiwan, Burma, India, Mongolia,		

HIKVISION

	Cambodia, Laos, Bangladesh
	America: The United States of America, Canada, Argentina, Chile, Paraguay, Uruguay, El Salvador, Bolivia, Colombia, Brazil, Ecuador, Peru, Mexico, Panama, Costa Rica, Trinidad and Tobago, the Dominican Republic, Guatemala
	Europe: Turkey, Croatia, Slovakia, Czech Republic, Bulgaria, the Republic of North Macedonia, Hungary, Greece, Poland, France, Netherlands, Switzerland, Spain, the UK, Ireland, Germany, Italy, Austria, Israel, Palestinian State, Belgium, Luxembourg, Albania, Kosovo
	Russian-Speaking Regions: Azerbaijan, Belarus, Kazakhstan, Lithuania, Georgia, Estonia, Latvia, Russia, Ukraine, Moldova, Uzbekistan, Kyrgyzstan, Armenia
Accuracy (Under recommended installation and lighting conditions)	Capture rate > 98% Vehicle moving direction recognition accuracy > 98.5% LPR accuracy > 98% Mistaken capture rate < 2% European and Russian-Speaking Regions: LPR accuracy > 98% Country/Region recognition accuracy > 95%
No License Plate Detection	Supported
Motorcycle LPR	Supported
Vehicle Type	Car/Bus/Truck/Light Truck/SUV, MPV/Truck/Pedestrian/Motorcycle/Tricycle
Vehicle Color	Red, yellow, green, blue, pink, purple, cyan, brown, white, grey, black Recognizable at daytime only
Vehicle Manufacturer	84 manufacturers: Hyundai, Toyota, KIA, Honda, Volkswagen, Benz, Nissan, Ford, Isuzu, BMW, Chevrolet, Mitsubishi, Renault, Opel, Subaru, Suzuki, Dacia, Volvo, Lexus, Seat, Land Rover, Daihatsu, Dongfeng, Ssangyong, MIRA, JEEP, Porsche, Datsun, Dongfeng, Chrysler, Acura, Alfa Romeo, Great Wall, Infiniti, Smart, Saab, Maserati, Jaguar, GMC, Lincoln, JMC, Ssang, FAW, Tata, Guangzhou Honda, Jiefang, Geely, Cadillac, BIC, Avial, Haima, Foton, King Long, Dongfeng, Geely-Emgrand, Perodua, UD, BYD, Renault Samsung, Proton, HICOM, Malaysia, Unknown, L, Hyundai-Robert, Ssangyong Old Version, Esau-Old Version, CHIT, Rolls-Royce, Beben Truck, Haval, Hino, Kia-Sonetto, Chang-an, Alfa, FORD
License Plate Recognition	Customized to support
Driving on Lane Detection	Supported (only in strobe light mode)
Illegal Lane Change Detection	Supported (only in strobe light mode)
Wrong-way Driving Detection	Supported
Emergency Lane Occupation	Supported (truck forbidden lane, emergency lane, urban bus lane)
Seatbelt Detection	Supported (with flash supplement light)
Phone Call Detection	Supported (with flash supplement light)
Capture Speed Range	5 to 250 km/h
Image	
Max. Resolution	2464 × 2056 4096 × 2160
Main Stream	50 Hz: 50 fps (2448 × 2048, 2464 × 2056, 50 Hz: 25 fps (4096 × 2160, 1920 × 1080, 2048 × 1536, 1920 × 1080) 1280 × 720 60 Hz: 30 fps (2448 × 2048, 2464 × 2056, 60 Hz: 30 fps (4096 × 2160, 1920 × 1080)

HIKVISION

Sub-Stream	2048 × 1536, 1920 × 1080	(1280 × 720)
Image Enhancement	BIC, HEC, 3D DNR	
Image Settings	Rotate mode, saturation, brightness, contrast, sharpness, AGC, and white balance are adjustable by client software or web browser	Saturation, brightness, contrast, sharpness, AGC, and white balance are adjustable by client software or web browser
SVC	H.264 and H.265 encoding	
Day/Night Switch	Auto/Schedule/Triggered by alarm in	
Picture Overlay	Logo picture can be overlaid on video with 128 × 128 24-bit bmp format	
Network		
Network Storage	Micro SD/TF card (128 GB), local storage and CVR, NVR, ANR	
Alarm Trigger	HDD error, network disconnected, IP address conflicted, vehicle detector exception, traffic light detector exception	
Protocols	TCP/IP, HTTP, HTTPS, FTP, DNS, RTP, RTSP, RTMP, NTP, IPv6, UDP	
Security Measures	Password protection, HTTPS encryption, digest authentication for HTTP/HTTPS, digest authentication for ONVIF (Version 2.1)	
General Function	One-key reset, three streams, heartbeat, password protection, watermark	
API	ONVIF (Version 2.1, PROFILE S, PROFILE G), GAFF, SDK	
Simultaneous Live View	Up to 6 channels	
User/Host	Up to 32 users 3 user levels: administrator, operator, and user	
Client	Windows: Windows 7/8/10 (Only for video live view and LPR information search), Hik-Central Master, Hik-Central Pro	
Web Browser	IE9-IE11, plug-in free live view supported	
Interface		
Communication Interface	2 RJ45 10 M/100 M/1000 M self-adaptive Ethernet interfaces 3 RS-485 interfaces (half duplex, HRS/SCM) 1 RS-232 interface	
Alarm	2 input interfaces (TI, SNCL), 7 output interfaces	
On-board storage	Built-in micro SD/TF card, up to 128 GB	
USB Interface	1 USB 2.0 interface	
General		
Firmware Version	V4.3.1	
Operating System	Linux	
Certifications	CE, FCC, RoHS	
Operating Conditions	Temperature: -40 °C to 60 °C (-40 °F to 140 °F) Humidity: 95% or less (non-condensing)	
Power Supply	DC 12V, 10%~100% to 240 VAC	
Protection Level	IP66	
Heater	Optional	
Material	Aluminum alloy	
Dimensions	With package: 175.48 × 137.5 × 443.99 mm (6.91" × 5.41" × 17.48")	
Weight	Camera: approx. 6.5 ± 0.5 kg (14.3 ± 1.1 lb)	
Power Consumption	< 30 W	

* Listed resolutions are only selectable options. It does not mean that all streams can work at their maximum resolution at the same time.

En la página tercera de las especificaciones técnicas del fabricante, no añadida en la oferta (que es la página omitida por la UTE y cambiada por otra), se especifica claramente que el grado de protección es IP66 e indica certificación CE.

En el presente recurso se aporta un nuevo documento (documento n°7) con fecha 5 de noviembre de 2021, este hace referencia al informe anterior, en el que se indica que el modelo TCV500 Y TCV900 utilizan la misma carcasa. Este documento, también de procedencia desconocida y también está escrito en inglés y chino. Se aprecia que no es un documento oficial, con una firma difusa pegada en el documento, sin sello de ningún organismo de certificación y con el logo del supuesto fabricante también pegado en la parte superior, por lo que no se puede contrastar la veracidad de dicho documento presentado fuera de plazo y que

suponemos que en todo caso si la información fuera veraz el propio fabricante hubiera actualizado las características técnicas dentro de su página oficial.

Como se indica este documento solo hace referencia al documento anteriormente incluido en la oferta y en el cual según se traduce en dicho documento, “*la inspección autorizada, solo es responsable de las muestras inspeccionadas*” y que “*el laboratorio no es responsable de esta declaración*”.

(...)

Se han analizado todos los modelos de cámaras de lectura de matrículas del mismo fabricante, que según la UTE, utilizan la misma carcasa (housing) y en todos ellos se especifica en su ficha técnica que tienen certificación CE y grado de protección IP66.

Hacer constar igualmente que otro licitador ha ofertado el mismo modelo de cámara, que esta UTE, donde aporta en su oferta todas las especificaciones técnicas de fabricante, sin omitir o cambiar ninguna página y en esta se especifica claramente que este modelo tiene un grado de protección IP66, por el que, entre otros motivos, ha sido excluido.

Por todo lo expuesto anteriormente, nos seguimos ratificando en el informe anterior, apoyándonos en las características técnicas publicadas por el fabricante a la fecha actual, tanto el modelo ofertado y en otras variantes de este mismo modelo, así como en la documentación técnica aportada por otro licitador, que ha ofertado el mismo modelo de cámara y en cuya documentación técnica, dentro de la especificaciones del modelo de cámara, no sesga ni cambia la información ofrecida por el fabricante y en la cual se indica clara y concretamente que el grado de protección de dicha cámara es IP66.

Por ello, al no cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas, procedería desestimar el recurso por los argumentos anteriormente expuestos.”

En sus alegaciones al recurso, la mercantil **ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U.**, manifiesta que el documento de 14.04.2021 manifiesta que “el único modelo que ha sido testado es el iDS-TCV500-BI, que no es el ofertado por la recurrente, y que “Por tanto, en el propio certificado **el testador del nivel de protección IP de la cámara deja meridianamente claro que el único modelo testado ha sido el iDS-TCV500-BI, que la afirmación sobre que el resto de modelos de cámaras especificados en dicho apartado comparten el mismo nivel de protección IP es una declaración unilateral del fabricante de la que el laboratorio no se hace responsable, siendo que su responsabilidad se limita exclusivamente al modelo testado (iDS-TCV500-BI).**

Por tanto, conforme a las especificaciones técnicas del modelo de cámara iDS-TCV900-BI, publicadas por el propio fabricante, el nivel de protección de la misma es IP66, siendo que dicho nivel de protección es inferior al exigido en el punto 4.7 del PPT y, por tanto, la decisión de la Mesa de Contratación de excluir la oferta de UTE AYESA-FCC-OPENTRENDS es adecuada al contenido del PPT y conforme de Derecho.

Con ocasión de la interposición de su recurso especial en materia de contratación, la recurrente UTE AYESA-FCC-OPENTRENDS ha aportado a esta litis un certificado emitido por el propio fabricante (no por un laboratorio independiente) en el que se expone:

<<iDS-TCV900-BI is use the same housing with iDS-TCV500-BI, which is completely consistent with the iDS-TCV500-BI product. The hardware part has not been changed, so the IP code certification report(IP67) of iDS-TCV500-BI Can be used universally with iDS-TCV900-BI.>>

A continuación, vamos a traducir al castellano la cita anterior (el resaltado es nuestro):

<<iDS-TCV900-BI utiliza la misma carcasa con iDS-TCV500-BI, que es completamente coherente con el producto iDS-TCV500-BI. La parte de hardware no se ha cambiado, por lo que el informe de certificación del código IP (IP67) de iDS-TCV500-BI Se puede utilizar universalmente con iDS-TCV900-BI.>>

Obsérvese que, con este nuevo certificado, el fabricante no está más que reiterando las manifestaciones incluidas en el apartado “observaciones”(en inglés, remark) del certificado emitido por un laboratorio independiente en fecha 14 de abril de 2021al que hicimos referencia anteriormente. Por tanto, **el fabricante no ha testado el nivel de protección IP del modelo de cámara iDS-TCV900-BI, ni directamente ni a través de un laboratorio independiente,** sino que se limita a reiterar la misma declaración respecto de la que el laboratorio independiente, que sí testó el modelo de cámara iDS-TCV500-BI,no se hacía responsable.

Podríamos incluso aceptar que fuese el propio fabricante el que realizase el test de su modelo de cámara iDS-TCV900-BI conforme al procedimiento establecido en la Norma CEI 60529, pero **lo que está afirmando el fabricante en el certificado que aporta la recurrente junto a su escrito de recurso especial es, precisamente, que no ha testado dicho modelo conforme al procedimiento establecido en la Norma CEI 60529.**

En consecuencia, tomando en consideración que el certificado emitido por un laboratorio independiente en fecha 14 de abril de 2021 tiene por objeto testar el nivel de protección de la cámara iDS-TCV500-BI y que sus resultados no son extrapolables a otros modelos, a juicio del propio laboratorio independiente, así como que la información publicada en la página web del fabricante establece que el nivel de protección de la cámara iDS-TCV900-BI es IP66, la decisión de la Mesa de Contratación de excluir la oferta de UTE AYESA-FCC-OPENTRENDS es adecuada al contenido del PPT y conforme de Derecho.”

QUINTO.-Expuestas las alegaciones de las partes, ha de partir nuestro análisis de las previsiones contenidas en los Pliegos.

El contrato que nos ocupa tiene como objeto la Implantación, gestión y mantenimiento de un sistema automático para el control de acceso de vehículos a recintos con condiciones de tránsito especiales dentro de la ciudad de Sevilla, cuyo objetivo, según manifiesta el PPT es “configurar una zona de tráfico restringido en el que se limitará el acceso y circulación y /o estacionamiento de los vehículos autorizados, con la señalización correspondientes a fin que dentro del régimen aplicable se alcance una mejora en la seguridad vial y fluidez del tráfico, la accesibilidad universal y los derechos de las personas con movilidad reducida, los modos de movilidad activa y con el fin de alcanzar la armonización de los distintos usos de las vías y los espacios públicos urbanos, para hacerlos equilibradamente compatibles con la garantía de la salud de las personas la mejora de la calidad del aire y la protección del medio ambiente y la integridad del patrimonio histórico, como la ordenación de la distribución urbanas de mercancías”

Con respecto a la primera causa de exclusión, han de destacarse las siguientes previsiones del PPT:

El alcance del proyecto técnico se establece en la cláusula 2 del PPT, cuyo apartado 1º se refiere a la **Finalidad del sistema de control de accesos** y el 2º a la **Arquitectura del sistema de control de accesos**, refiriéndose a una “arquitectura centralizada”.

2.2.2 Centro de Gestión (back-office).

El centro de control constituye el núcleo del “sistema de control de acceso”, recibiendo la información de todos los tránsitos detectados por los puntos de control de acceso, debiendo este permitir el acceso según los permisos o autorizaciones establecidos o en caso contrario

generar las denuncias correspondientes si no está establecido o autorizado el acceso de dichos vehículos

2.2.2.1 Modelo de Desarrollo del Software del Centro De Gestión.

La solución técnica para este proyecto no pasa por la construcción completa del sistema, es decir la entrega de un nuevo sistema construido desde cero, sino por la ampliación funcional de un sistema ya existente.

En este sentido, y desde la perspectiva del nuevo sistema de información resultado de la presente contratación, pueden definirse los siguientes escenarios posibles que el licitador puede plantear en su propuesta técnica:

⌘ Escenario 1:

Entrega de un sistema de información construido sobre o adaptado a partir de un software libre o de código abierto que fuera propiedad del adjudicatario, al que se realizarán las adaptaciones necesarias, bien por parametrización, bien mediante nuevo desarrollo, para alcanzar la funcionalidad exigida

⌘ Escenario 2:

Entrega de paquete de software comercial que fuera propiedad del adjudicatario, al que se realizarán las adaptaciones necesarias, bien por parametrización, bien mediante nuevo desarrollo, para alcanzar la funcionalidad exigida.

⌘ Escenario 3:

Entrega de un sistema de información construido sobre o adaptado a partir de un software no-libre que fuera propiedad del adjudicatario, pero que no cumple las condiciones para ser un paquete de software comercial, al que se realizarán las adaptaciones necesarias, bien por parametrización, bien mediante nuevo desarrollo, para alcanzar la funcionalidad exigida

En cualquier caso, independientemente del escenario que plantee el licitador, el nuevo sistema deberá incorporar todas las funcionalidades descritas en el apartado siguiente:

⌘ Todo el software desarrollado durante el proyecto será propiedad del Ayuntamiento Para el caso del escenario 2 si los desarrollos realizados son Workaround también estos serán propiedad del Ayuntamientos, salvo si los desarrollos realizados pasan a formar parte del producto y no tienen que ser mantenidos expresamente, sino que van incluidos en posteriores releases o versiones.

⌘ Para el caso del escenario 3, aunque la empresa adjudicataria sea la propietaria del código fuente, será imprescindible que asegure que el Ayuntamiento pueda disponer del código fuente y la documentación técnica asociada al mismo en el caso de que dicha empresa, por la razón que fuere, no pudiese hacerse cargo del mantenimiento del mismo. Es decir, la empresa debe garantizar por escrito que el Ayuntamiento siempre que quiera pueda realizar un mantenimiento, correctivo, adaptativo o evolutivo del software, bien realizando los mantenimientos ella misma como propietaria del código fuente , o bien , si por cualquier circunstancia no pudiera hacerlo, proporcionado el código fuente y la documentación técnica necesaria para que el Ayuntamiento pudiera acometer dichos cambios

Sea cual sea el modelo de desarrollo elegido, el Ayuntamiento de Sevilla dispondrá de licencia ilimitada de uso todo el aplicativo objeto del contrato por tiempo ilimitado.

Es decir, no existirá ninguna limitación temporal (salvo obsolescencia), ni de escalabilidad de los aplicativos sin limitación por número de dispositivos, usuarios, cantidad de información registrada, etc.

El Ayuntamiento deberá disponer de todos los entregables, documentos y manuales requeridos para su administración, operación, despliegue y/o restauración en cualquier momento.

La cláusula 2.3 contiene la **Descripción del alcance**, efectuando en sus distintos apartados un resumen de las tareas que forman parte del alcance del pliego de contratación.

2.3.1 Infraestructura existente, determinando que “Dentro del alcance del Proyecto hay que considerar la adecuación de la infraestructura existente”

2.3.3 Software.

El alcance del servicio objeto del presente contrato, en lo referente al software, abarcará todas las labores (planificación, definición de requisitos, definición de la arquitectura, análisis, diseño, construcción, integración, pruebas, implantación, gestión del cambio, gestión de defectos, gestión de la configuración, seguimiento y control,...) necesarias para lograr la implantación y el funcionamiento efectivo, en el Ayuntamiento de Sevilla, de todo el software descrito en los diferentes puntos de este pliego. A continuación se realiza un resumen del alcance funcional del software:

- ☒ El centro de gestión (back office) para la correcta gestión del sistema de verificación y comprobación.
- ☒ El módulo de conexión a través de dispositivos móviles que permita a las personas usuarias la interacción con el centro de control.
- ☒ La integración en el centro de gestión de todos los puntos de control definidos y futuros.
- ☒ El software necesario para la gestión de los paneles de mensajería variable de forma remota, tanto automática como manual.
- ☒ La integración del centro de gestión con el sistema de tramitación de sanciones municipal para la gestión de las mismas de forma automatizada.
- ☒ El SW y licencias del centro de control, incluyendo todos los componentes necesarios para el desarrollo de los requisitos funcionales y en coherencia con los requerimientos de implantación en plataforma municipal, sin limitación alguna de los puntos de control.
- ☒ Puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de control durante todo el periodo del contrato y sus posibles prórrogas.

La aplicación de centro de control (back office) deberá comunicarse con los siguientes sistemas:

- ☒ Sistema de control: ANPR
- ☒ Videograbador, para generar el clip de video.
- ☒ BBDD de vehículos de la DGT, para comprobar emisiones, masa máxima autorizada y cualquier otra necesidad en base a la contaminación o seguridad vial.
- ☒ BBDD de la Policía, ya sea Local Autonómica o Nacional en base a los mismos argumentos que la DGT
- ☒ Interfaz con los sistemas municipales existentes para la notificación de los incumplimientos a fin de generar el correspondiente expediente sancionador por el órgano municipal competente.
- ☒ Sistema de autorizaciones de circulación de vehículos del Ayuntamiento.
- ☒ Interfaz con aplicación de parkings públicos: número de plazas en tiempo real y listado de matrículas de usuarios.
- ☒ Padrón municipal.
- ☒ Bases de datos de taxis, VTC de la Consejería de Fomento de la Junta de Andalucía etc.
- ☒ Base de datos de apartamentos turísticos, asociación o Junta de Andalucía.
- ☒ Infraestructura de Datos Espaciales del Ayuntamiento de Sevilla.
- ☒ Cualquier otro sistema que pueda servir de base para las posibles autorizaciones o altas de vehículos para el acceso a la zona restringida.

3 REQUISITOS FUNCIONALES.

Como se podrá concluir de todo lo expuesto a continuación, el software objeto del contrato estará conformado por un conjunto de módulos que en conjunto proporcionarán la funcionalidad global que se persigue. Aunque en las fases correspondientes (definición de requisitos, análisis, etc.) se determinará el alcance y funcionalidad definitivos de cada uno de

los módulos y se determinarán qué módulos constituirán definitivamente el sistema, para poder explicar de la forma más clara posible el alcance funcional del proyecto, en el presente pliego se divide el sistema en una serie de módulos y se realiza la descripción funcional de los mismos, así como las necesidades de interoperabilidad entre ellos y con otros Sistemas, tanto del Ayuntamiento, como externos. Es decir, la definición y descripción que se realiza de los mismos está hecha a efectos de que las empresas pueden evaluar el alcance de cada uno de ellos y por ende del sistema global. La distribución de módulos no es vinculante siempre y cuando esta división de módulos garantice la misma funcionalidad global.

Los requisitos funcionales mínimos a cumplir por el sistema de gestión y control de acceso se corresponden con los siguientes:

3.1 Características generales.

Con carácter general, el sistema registrará todas las actuaciones que realicen sobre el mismo todos los usuarios, en especial lo que se refiera a registro de usuarios, entidades y colectivos, autorizaciones/denegaciones de solicitudes, revisión, validación y exclusión de propuestas de infracciones y envío de propuestas de infracciones.

3.2 Administración del sistema.

El Centro de gestión deberá disponer de un módulo que permita la administración del sistema.

3.3 Registro de usuarios, entidades y colectivos.

El registro de usuarios se realizará desde el C.A.U.

4 REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

4.1 Plataforma tecnológica

El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla. En caso de que la solución ofertada requiriese el uso de un software o hardware diferente a aquellos de los que dispone el Ayuntamiento de Sevilla, se estará a lo dispuesto en el punto “Software y hardware adicionales”

La plataforma tecnológica que sustenta el conjunto de los sistemas de información existentes actualmente está compuesta por:

- ⌘ Base de datos:
 - ORACLE 11 o superior
 - Servidor UNIX
- ⌘ Clientes:
 - Windows 7 / Windows 10
 - Internet Explorer 10 o superior
 - Mozilla Firefox 36 o superior
 - JRE Java 1.8.0.111 y versiones superiores con fecha de salida anterior a 01/01/2019
- ⌘ Servidores
 - Linux Debian y CENTOS
 - Tomcat
- ⌘ Herramientas relacionadas con el desarrollo de software:
 - Soporte a la Gestión de la configuración: Oracle Designer y Subversion.
 - Compilación y despliegue de versiones: MAVEN3
- ⌘ Herramientas ofimáticas:
 - OpenOffice 4 o superior
 - LibreOffice 6 o superior

El licitador podrá proponer versiones superiores a las actualmente instaladas en la plataforma tecnológica del Ayuntamiento. Como norma general las versiones del software de servicios que se usen deberán ser las más recientes -y estables disponibles y aquellas que tengan asegurado el mayor tiempo de soporte de actualizaciones de seguridad.

Los desarrollos deben garantizar, en la medida de lo posible, la actualización de la reléase de los servidores web, servidores de aplicaciones, java, SGBD... dentro de la misma versión.

4.2 Software y hardware adicionales.

Si para la implantación de la solución ofertada se requiriese un determinado software o hardware que no posea el Ayuntamiento de Sevilla, estos deberán ser proporcionados por el adjudicatario durante toda la vida del proyecto y sin coste adicional.

4.3 Uso de Herramientas Corporativas e Infraestructuras TIC horizontales

Para la realización de funciones o trámites que ya estén cubiertos por infraestructuras TIC (tecnologías, frameworks, librerías software, centros alternativos para el respaldo y la continuidad, etc.) que tengan la consideración de corporativas u horizontales en el Ayuntamiento y sean susceptibles de su utilización en el marco y alcance del proyecto objeto de este pliego, será obligatorio su uso.

Se considerarán, como mínimo, las siguientes:

- ✘ @firma v6.2: plataforma corporativa de autenticación y firma electrónica para los procedimientos administrativos, trámites y servicios del Ayuntamiento de Sevilla.
- ✘ Verifirma: Verificación de firma por código CSV.
- ✘ Port@firma v2.9: gestor de firma electrónica interna.
- ✘ Autoridad de Sellado de Tiempo de la FNMT
- ✘ InveSicres: registro unificado de entrada/salida.
- ✘ InvesDoc: gestor documental (repositorio único de documentación)
- ✘ Notific@: prestador de servicios de notificación electrónica.
- ✘ LDAP para la identificación y autenticación de usuarios
- ✘ Para interoperar con otros sistemas internos y externos, el Ayuntamiento tiene implementado un sistema de servicios web, WSBITACORA.

El uso de las plataformas anteriormente descritas es obligatorio, aunque las empresas podrán proponer el uso de herramientas alternativas para algunas de ellas, justificando las ventajas de utilizarlas respecto de las corporativas mencionadas. En cualquier caso, su uso estará siempre condicionado a la autorización expresa de la persona Responsable del Contrato, que si lo estima oportuno podrá obligar a la empresa adjudicataria al uso de las herramientas corporativas, por lo que esta última opción siempre debe ser viable.

Además de éstas, el Ayuntamiento dispone de otras plataformas corporativas u horizontales que pone a disposición de la empresa adjudicataria en caso de que esta quiera utilizarlas. Estas son:

Para el modelado y tramitación de los flujos de trabajo ligados a procedimientos administrativos TREW@ y herramientas asociadas como MODEL@.

Herramienta de desarrollo propio denominada Bitácora, que incorpora Framework, herramienta de desarrollo rápido, arquitectura de ejecución, múltiples utilidades reutilizables, basada en tecnología .net:

- ✘ Framework 4 de .net
- ✘ Microsoft Visual SourceSafe 2005
- ✘ Microsoft Visual Studio Profesional 2015
- ✘ CrystalReports para Visual Studio Profesional 2015

Esta herramienta se apoya en arquitectura de ejecución en 3 capas con cliente pesado en aplicación de escritorio conectada a diversos servidores mediante Microsoft .Net Remoting. Estos servidores contienen el módulo de acceso a datos, la ejecución de componentes de negocio, el acceso a documentos y archivos. Las versiones del software se actualizan automáticamente en las máquinas clientes y servidoras sin necesidad de instalación.

También dispone de Servicios Web conectados a los servidores indicados anteriormente mediante Microsoft .Net Remoting, que exponen en la intranet mediante SOAP métodos para el acceso a datos y la ejecución de componentes de negocio en los servidores, permitiendo de esta forma la conexión de aplicaciones externas en otros entornos como java, mediante el aprovechamiento del acceso a datos y del código existente en los componentes de negocio.

También dispone de un Framework específico para aplicaciones web en ASPX conectadas a los servidores de Bitácora.

4.4 Conformidad e integración con la IDE del Ayuntamiento de Sevilla

El presente proyecto deberá adecuarse a las especificaciones tecnológicas marcadas por la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) del Ayuntamiento de Sevilla.

5 MANTENIMIENTO DEL SISTEMA (preventivo, correctivo, de infraestructuras)

5.3 Mantenimiento de infraestructuras TIC, sistemas y Software.

Será también responsabilidad del adjudicatario el mantenimiento del software y de los sistemas e infraestructuras TIC. Asimismo, el adjudicatario será responsable de realizar copias de seguridad periódicas de toda la información que no esté almacenada en los Sistemas Corporativos del ayuntamiento de Sevilla.

Igualmente se realizará a nivel semanal una comprobación del correcto funcionamiento del sistema a nivel de software, incluyendo:

- ☒ Comprobación del estado de los servidores
- ☒ Comprobación de los diferentes módulos de la aplicación
- ☒ Comprobación de la integridad y tamaño de la base de datos
- ☒ Comprobación de parámetros de configuración del sistema
- ☒ Comprobación de la tasa de acierto del sistema
- ☒ Realizar copia de seguridad del sistema y de las bases de datos asociadas al mismo.

Por su parte, el Anexo I del PCAP, establece:

6.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

CRITERIOS DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR

D) Software (15 puntos)

Este punto se dividirá en 5 apartados con sus correspondientes subapartados:

1. Solución propuesta para el Software que soportará el Sistema de Gestión de Accesos

Supondrá hasta un máximo de **7 puntos**.

Se valorará conforme a los siguientes subcriterios:

(...)

1.7 Recursos hardware y software (0,3 puntos)

Se valorará que el sistema necesite un menor volumen de recursos hardware y software para el correcto funcionamiento, es decir, que los Recursos hardware y software que el Ayuntamiento debe aportar para el correcto funcionamiento del sistema sean los mínimos posibles (Licencias de bases de datos, procesadores, almacenamiento, licencias de cualquier otro software o cualquier equipamiento hardware adicional)

1.8 Arquitectura tecnológica (0,2 puntos)

Se valorará:

- Orientación a servicios. Se valorará que el sistema presente una arquitectura orientada a servicios.
- Características y capacidades de Interoperabilidad. Se valorará que el sistema presente mayor capacidad y facilidad para interoperar con otros sistemas internos y externos.

De la lectura conjunta de los Pliegos puede extraerse, pues, como además señala el informe técnico remitido al Tribunal, que:

1.- El software suministrado por el adjudicatario **deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento** de Sevilla, el cual aportará, dentro de los que dispone, los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema.

2.- Se valorará que, dentro de lo disponible, los recursos a aportar por el Ayuntamiento, sean los mínimos posibles.

3.- Si, partiendo de la base de que el software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento, el cual aportará sus recursos, la solución ofertada requiriese el uso de un **software o hardware adicionales**, diferente a aquellos de los que dispone el Ayuntamiento de Sevilla, estos recursos adicionales o complementarios, habrán de proporcionarse, **sin coste**, por el adjudicatario.

La cuestión estriba, pues, en el carácter adicional o complementario de los recursos a aportar por el adjudicatario, tratándose de recursos que completen la infraestructura municipal sobre la que debe, en cualquier caso, funcionar la solución aportada conforme se dispone de forma tajante en el Pliego, valorándose la menor aportación de recursos por parte del Ayuntamiento, sin que ello implique que el sistema se instale fuera de la infraestructura municipal. De hecho, de las distintas soluciones planteadas por los licitadores, sólo la de los recurrentes implica la implantación del sistema de software en un alojamiento externo.

La solución software basada en tecnología *cloud* para la gestión del sistema de accesos, implica, en efecto, y como los propios recurrentes señalan en su recurso, que los datos del aplicativo no se instalan en las infraestructuras del cliente, sino en servidores externos, y si bien, es el modelo que permite el mínimo uso de recursos de software y hardware por parte del Ayuntamiento, incumple los requerimientos técnicos establecidos en el PPT, cuya Cláusula 4, en la que se establecen éstos, comienza señalando que “El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla”, describiendo la plataforma tecnológica que sustenta el conjunto de los sistemas de información existentes actualmente, la cual está compuesta por las Base de datos, Clientes, Servidores, Herramientas relacionadas con el desarrollo de software y Herramientas ofimáticas que en el propio PPT se relacionan. Esos requerimientos técnicos y no otros, son los que han de cumplimentarse, por cuanto que esa es la opción que la Administración ha considerado la idónea y oportuna para la satisfacción de los intereses y la consecución de los fines que con el contrato se pretenden.

Este Tribunal viene acogiendo en diversas Resoluciones la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad del órgano de Contratación en la definición del objeto y el establecimiento de las prescripciones y requisitos técnicos, así como el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

Como señalábamos en nuestra Resolución 5/2020, conforme a la LCSP, debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de establecer del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública. (Resoluciones 10/2019,17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019),

Es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, doctrina ésta acogida por los diversos órganos de resolución de recursos en materia de contratación (Tribunal Central 405/2015,621/2018, 1153/2018, 1159/2018, 633/19..., Aragón, Acuerdo 79/2018, Andalucía 311/2019, Madrid 9/2013 079/2018, Sevilla 10, 17 o 32/2019...), no correspondiendo ni a este Tribunal, ni al recurrente, sustituir la potestad del órgano de contratación ni en la definición de la prestación y sus condiciones, ni en la concreción de los requisitos de solvencia, ni en la determinación de los criterios de adjudicación que estime adecuados, siendo una y otros, los que, respetando los límites contenidos en la LCSP, mejor se adecuen a las necesidades a satisfacer.

Directamente relacionada con la definición del objeto contractual que al órgano de contratación corresponde, está, pues, la discrecionalidad de éste para la determinación de las prescripciones y requisitos técnicos que ha de cumplir la prestación, sin que ello suponga contradicción con los principios de igualdad y concurrencia, como viene reconociéndose por los diversos órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación (Madrid 9/13, Aragón 79/18, Central 199/2015, 548/2014 o 245/2016...)

En efecto, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado los Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Como señalaba el TACRC, Resoluciones 688/2015 y 621/2017, con cita del Informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: *“La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”*.

En este sentido también cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos a tener en cuenta para decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

En el supuesto analizado, el órgano de contratación ha concretado y definido la necesidad y, conforme a ésta, ha establecido la configuración del objeto del contrato, que abarca de la forma recogida en los pliegos, las prestaciones a realizar, las cuales son las que se ajustan, pues así lo ha estimado el órgano de contratación, a los

objetivos que él mismo persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a éste apreciar las necesidades a satisfacer con la licitación y siendo la determinación del objeto del contrato y la fijación de las prescripciones técnicas, una facultad discrecional del mismo conforme a los artículos 28, 99 y 124 a 126 de la Ley de contratos, dentro del respeto a los principios esenciales de la contratación y a la racionalidad.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los informes emitidos, las alegaciones efectuadas y su naturaleza, y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir la potestad exclusiva del órgano de contratación en la definición de la prestación que, respetando los límites contenidos en la LCSP, mejor se adecue a las necesidades a satisfacer, entendiéndose se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, hemos de desestimar la primera de las alegaciones formuladas en el recurso, relativa a la posibilidad de presentación de soluciones que no funcionen sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento y la consideración de que la solución técnica Cloud que opera en infraestructuras externas es conforme a Pliegos, considerándose, pues, conforme a derecho, la exclusión por incumplimiento de la exigencia contenida en la Cláusula 4.1 del PPT, la cual se considera necesaria e imperativa por el Órgano de Contratación para la satisfacción de los fines y necesidades que con la contratación se pretenden alcanzar.

La concurrencia del incumplimiento descrito, determina, *per se*, la legalidad de la exclusión acordada y la desestimación, por tal motivo, del recurso interpuesto.

A este respecto debemos recordar la doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, y los principios de igualdad, seguridad jurídica y Pliegos *lex contractus*, principio también predicable del PPT, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales, que implica que *“una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus, el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica”*. En efecto, las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia.

Por cuanto antecede, deviene innecesario el análisis del otro motivo de recurso planteado, por cuanto que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una licitadora no observe una exigencia del Pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo necesario más.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial en materia de Contratación, interpuesto en nombre y representación de las mercantiles AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A., FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS S.A.U. y OPENTRENDS SOLUCIONES I SISTEMES, S.L., todas ellas referidas conjuntamente como UTE AYESA-

FCC-OPENTRENDS, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento incoado para la adjudicación del contrato de "Implantación, gestión y mantenimiento de un sistema automático para el control de acceso de vehículos a recintos con condiciones de tránsito especiales dentro de la ciudad de Sevilla", Expediente 2020/000729, tramitado por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla, considerando ajustada a derecho la exclusión de su oferta por incumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula 4.1 del PPT, que exige que el software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES